



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1765/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1765/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. Improcedencia	9
a) Contexto	9
b) Estudio	10
IV. ESTUDIO DE FONDO	18
c) Contexto	18
d) Manifestaciones del Sujeto Obligado	19
e) Síntesis de Agravios del Recurrente	20
f) Estudio de Agravios	20
Resuelve	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000041519, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le diera respuesta a los siguientes requerimientos:

1. Quién es el titular o responsable de la nueva área de la Defensoría de la Mujer, solicitó su curriculum, su salario y su estado laboral en la Alcaldía.
2. El nombre completo de todas las personas que se encuentran laborando en esa área, su sueldo, su estado laboral, funciones específicas y dónde

se encuentran publicadas sus funciones.

3. El manual administrativo de esa área y su organigrama.
4. Quién es el Jefe inmediato, área que dependen, cuando fue creada y sus resultados.
5. Cuántas personas han apoyado hasta el día de hoy.
6. Nivel de estudios que cuentan todas las personas que laboran en esa área.

II. El veintiséis de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó los oficios AIZT-DRH/1888/2019, del veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, DGDS/1596/2019, del once de abril, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, y JUDAEPP/109/2019, del ocho de abril, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Proyectos y Programas Interinstitucionales y Enlace de Información Pública de la Dirección de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad; a través de los cuales, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Dirección de Recursos Humanos

Indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de la Plantilla de Mandos Medios Superiores vigente a la primera quincena del mes de abril del presente año, el área de Defensoría de las Mujeres no existe estructuralmente dentro del Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía de Iztacalco 2018-2021.

- Dirección General de Desarrollo Social

Manifestó su imposibilidad para dar respuesta a la información solicitada, informando que el área de Defensoría de la Mujer, no existe ni forma parte de la estructura Orgánica de esa Alcaldía, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia.

- Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Proyectos y Programas Interinstitucionales y Enlace de Información Pública de la Dirección de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.

Remitió el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con fecha 24/09/2018 y Número de Registro MA-8/240918-OPA-IZC-23/011015 y el Dictamen de la Estructura Organizacional de la Alcaldía Iztacalco 2018-2021.

Respecto a las Funciones del área administrativa requerida, indicó que están en proceso de elaboración, según como norman los Lineamientos Generales para el Registro de los Manuales Administrativo y Específicos de Operación.

Finalmente, respecto a las preguntas restantes orientó para que estas sean solicitadas a la Dirección General de Administración, al ser el área que detenta esta información.

III. El ocho de mayo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a pesar de la ampliación de plazo, no entregó la información solicitada, justificando su imposibilidad señalando, que el área administrativa no existe en el organigrama; sin embargo, el mismo Alcalde informó en varios eventos la creación de la misma, publicándolo en la página de Facebook de la Alcaldía.

IV. El catorce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Los días treinta y treinta y uno de mayo, la Alcaldía remitió el oficio AIZT-DRH/2539/2019, de veintinueve de mayo, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio DGDS/2329/2019 suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, y sus anexos, el cual fue notificado a la Recurrente, el día treinta de mayo.

VI. Mediante acuerdo de cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

7

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios AIZT-DRH/1888/2019, del veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, DGDS/1596/2019, del once de abril, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, y JUDAEPP/109/2019, del ocho de abril, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Proyectos y Programas Interinstitucionales y Enlace de Información Pública de la Dirección de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiséis de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de abril al veinte de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **nueve de mayo**, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El recurrente a través de su solicitud de información realizó seis requerimientos, consistentes en:

1. Quién es el titular o responsable de la nueva área de la Defensoría de la Mujer, solicitó su curriculum, su salario y su estado laboral en la Alcaldía.
2. El nombre completo de todas las personas que se encuentran laborando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en esa área, su sueldo, su estado laboral, funciones específicas y dónde se encuentran publicadas sus funciones.

3. El manual administrativo de esa área y su organigrama.
4. Quién es el Jefe inmediato, área que depende la unidad administrativa, cuándo fue creada y sus resultados.
5. Cuántas personas han apoyado hasta el día de hoy.
6. Nivel de estudios que cuentan todas las personas que laboran en esa área.

El Sujeto Obligado a través, del oficio AIZT-DRH/2539/2019, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria el treinta de mayo, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

b) Estudio. Antes de entrar al análisis de la respuesta complementaria, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a pesar de la ampliación de plazo, no entregó la información solicitada, justificando su imposibilidad señalando, que no existe en el organigrama la unidad administrativa denominada Defensoría de la Mujer; sin embargo, el mismo Alcalde informó en varios eventos la creación de la misma publicándolo en la página de Facebook de la Alcaldía.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima

pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, es importante resaltar que de la lectura íntegra a los requerimientos de la solicitud de información, se observó que el particular de manera clara y puntual requirió lo siguiente:

1. Quién es el titular o responsable de la nueva área de la Defensoría de la Mujer, solicitó su curriculum, su salario y su estado laboral en la Alcaldía.
2. El nombre completo de todas las personas que se encuentran laborando en esa área, su sueldo, su estado laboral, funciones específicas y dónde se encuentran publicadas sus funciones.
3. El manual administrativo de esa área y su organigrama.
4. Quién es el Jefe inmediato, área que dependen, cuando fue creada y sus resultados.
5. Cuántas personas han apoyado hasta el día de hoy.
6. Nivel de estudios que cuentan todas las personas que laboran en esa área.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a través del oficio DGDS/2329/2019 suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, y sus anexos, proporcionado a la recurrente la siguiente información:

- Indicó que la Defensoría de la Mujer, no forma parte de la estructura orgánica de la Alcaldía.

- Que la Defensoría de la Mujer se implementó como una actividad institucional en el año 2018, en la cual se brindó apoyo económico de \$30,000.00 (treinta mil peso 00/100 MN), por única vez a 20 mujeres profesionistas, cuyo objetivo era asesorar, orientar, proteger y empoderar a las mujeres iztaccalquenses.

Remitiendo un listado que contiene el nombre y profesión de las personas que prestaron sus servicios en este Programa tal y como se ilustra a continuación:

NOMBRE	PROFESIÓN
MARIBEL SERRANO FUENTES	ABOGADA
JESSICA GUADALUPE MENDOZA RAMOS	PSICOLOGA
KARLA ZULEYMA MARTÍNEZ PÉREZ	POLITOLOGA (PASANTE)
ANDREA CLEMENTE PÁEZ	PSICOLOGA (PASANTE)
CAROLINA VÁZQUEZ SARRAGA	RELACIONES INTERNACIONALES (PASANTE)
ELIZABETH GARCÍA DE LA PARRA	ABOGADA (PASANTE)
LAURA LIZETH PÁNICO CORTÉS	ABOGADA
IRMA SÁNCHEZ ÁVILA	PSICOLOGA (PASANTE)
NANCY STEPHANIE TORRES DÍAZ	ABOGADA
GARCÍA DINORAH HUITRÓN QUIROZ	ENFERMERA (PASANTE)
MARÍA MAGDALENA PÉREZ HERNÁNDEZ	ABOGADA
ELIZABETH CISNEROS ESTRADA	ABOGADA
ESTEFANÍA ARIÁS SÁNCHEZ	PSICOLOGA (PASANTE)
JESSICA ALEJANDRA PEÑA NICOLAS	ABOGADA
BRENDA YAZMIN SUAREZ MARTÍNEZ	ABOGADA
PENELOPEAMÉRICA CULEBRÓN GARCÍA	ABOGADA (PASANTE)
NORMA ANGÉLICA LEÓN GUZMÁN	ABOGADA
ANGÉLICA RENDÓN MOLINA	ADMINISTRACIÓN (PASANTE)
FABIOLA DOMÍNGUEZ ESPARZA	ABOGADA
PAULINA IVÓN GUZMÁN TELLO	HISTORIADORA (PASANTE)

- Indicó que en el presente año, la actual administración creó un Programa Social denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad” (PAIME), integrado por un equipo de asesoras con la finalidad

de proporcionar servicio de asesoría jurídica, psicológica y médica de primer contacto y de manera gratuita, cuyo objetivo es coadyuvar al acceso a la justicia y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres de Iztacalco, brindando un espacio de atención integral de calidad y calidez para las beneficiarias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

- Señaló que el área responsable del Programa, será la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Subdirección de Fomento a la Equidad de Género a cargo de la C. Leticia Gutiérrez Saucedo, quien coordinará a:
 - 6 psicólogos
 - 8 abogados
 - 3 médicos
 - 3 enfermeras
 - 2 administradores
 - 5 coordinadores
 - 3 administrativos
 - 6 capacitadores
 - 8 talleristas

Los cuales cumplen con el perfil idóneo, estarán ubicados en las casas destinadas a la mujer inauguradas el día ocho de marzo (CIAM MARIPOSAS y CIAM ADRIANA LUNA PARRA), y en el espacio ubicado a un costado de Protección Civil de la Alcaldía reinaugurado el once de marzo del presente año.

- Indicó que el Programa Social indicado, entrará en vigor el mes de junio del año en curso.
- Informó que para efectos de no parar con las asesorías que se brindan a las mujeres de manera gratuita, se contrataron a 10 profesionistas por 3 meses en la nómina de autogenerados, las cuales describió en el siguiente listado:

NOMBRE	PROFESIÓN
ANDREA CLEMENTE PAEZ	PSICOLOGA (PASANTE)
ELIZABETH GARCÍA DE LA PARRA	ABOGADA (PASANTE)
NANCY STEPHANIE TORRES DÍAZ	ABOGADA
JESSICA ALEJANDRA PEÑA NICOLAS	ABOGADA
SUAREZ MARTÍNEZ BRENDA YAZMÍN	ABOGADA
PENÉLOPE AMÉRICA CULEBRÓN GARCÍA	ABOGADA (PASANTE)
NORMA ANGÉLICA LEÓN GUZMÁN	ABOGADA
JESSICA GUADALUPE MENDOZA RAMOS	PSICOLOGA
MARIBEL SERRANO FUENTES	ABOGADA
SILVIA GARAY GARCIA	PSICOLOGA

A la presente respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, 2018-2021.
- Gaceta Oficial de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual se publicaron los Lineamientos Generales para el Registro de los Manuales Administrativo y Específicos de Operación de las

Dependencias, Órganos, Entidades de la Administración pública de la Ciudad de México; así como de las Comisiones, Comités, Institutos y cualquier otro Órgano Administrativo Colegiado o Unitario que constituya la administración pública de la Ciudad de México.

- Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con fecha de registro 24/09/2018.

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observó que esta no atiende de manera completa la solicitud de información, ya que únicamente atendió los siguientes requerimientos:

- Nombre del titular y estado laboral del encargado del Programa Social, denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad”
- Nombre completo de las personas que estuvieron laborando en el programa referido en el año 2018.
- Área de la cual depende este programa social, cuando fue creado en el año 2018, y cuando se va implementar nuevamente este Programa en el presente año
- Nivel de estudios de las personas que laboraron en la realización de este Programa en el año 2018.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien es cierto el recurrente en su solicitud de información requirió información sobre una supuesta nueva área administrativa (Defensoría de la Mujer), también es cierto que el Sujeto Obligado



le aclaró al particular que se trata de la creación de un Programa Social denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad”(PAIME), mas no de una nueva área administrativa.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en este caso, al percatarse que el interés del particular versaba en obtener información relativa al Programa Social antes descrito, y advertir la confusión existente entre la creación del programa con el de una nueva área administrativa, éste en su respuesta complementaria debió de haber atendido la solicitud de información de manera completa y no parcial como aconteció en el presente asunto. Ello, en razón de que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar las solicitudes de información, por la cual para el caso de que el Sujeto recurrido hubiera tenido dudas respecto del contenido de la solicitud de información, la Ley de Transparencia, contempla la figura jurídica de la prevención, la cual debe de agotarse en favor de los particulares y que a su vez, sirve para que en su caso, lo sujetos obligados no se queden en estado de indefensión al momento de atender las solicitudes de información que les son presentadas, poder emitir una respuesta revestida de certeza jurídica.

En consecuencia, tal y como como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Alcaldía no dio atención de manera puntual y exhaustiva a la solicitud de información presentada por el recurrente.

Por lo anterior y al subsistir las inconformidades expuestas por el recurrente, se estima procedente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto. El particular de manera clara y puntual requirió lo siguiente:

1. Quién es el titular o responsable de la nueva área de la Defensoría de la Mujer, solicitó su curriculum, su salario y su estado laboral en la Alcaldía.
2. El nombre completo de todas las personas que se encuentran laborando en esa área, su sueldo, su estado laboral, funciones específicas y dónde se encuentran publicadas sus funciones.
3. El manual administrativo de esa área y su organigrama.
4. Quién es el Jefe inmediato, área que dependen, cuando fue creada y sus resultados.
5. Cuántas personas han apoyado hasta el día de hoy.
6. Nivel de estudios que cuentan todas las personas que laboran en esa área.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, a través de los oficios AIZT-DRH/1888/2019, del veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dgds/1596/2019, del once de abril, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, y JUDAEPPI/109/2019, del ocho de abril, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Proyectos y Programas Interinstitucionales y Enlace de Información Pública de la Dirección de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, informó su imposibilidad para

proporcionar la información solicitada, indicando que la unidad administrativa Defensoría a la Mujer no existe, estructuralmente dentro del Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía de Iztacalco 2018-2021, remitiendo el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con fecha 24/09/2018 y Número de Registro MA-8/240918-OPA-IZC-23/011015 y el Dictamen de la Estructura Organizacional de la Alcaldía Iztacalco 2018-2021, **donde se advierte que efectivamente esta unidad administrativa no existe.**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, en la cual del estudio realizado en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, fue desestimada al dar respuesta parcial a solicitud de información, ya que si bien es cierto aclaró al recurrente que la información de su interés, no versaba en la creación de una nueva unidad administrativa (Defensoría de la Mujer), si no en la creación de un programa social denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad”(PAIME), únicamente atendió los siguientes requerimientos:

- Nombre del titular y estado laboral del encargado del Programa Social, denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad”.
- Nombre completo de las personas que estuvieron laborando en el programa referido en el año 2018.

- Área de la cual depende este programa Social, cuando fue creado en el año 2018, y cuando se va implementar nuevamente este Programa en el presente año.
- Nivel de estudios de las personas que laboraron en la realización de este Programa en el año 2018.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando los siguientes agravios:

1. Inconformidad por la ampliación de plazo.
2. No entrego la información solicitada, al señalar que la unidad administrativa no existe en el organigrama.

d) Estudio de los Agravios: Respecto del **primer agravio** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó por la ampliación de plazo, para emitir la respuesta.

Resulta oportuno señalar lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual señala que:

- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.



- Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que **el cuatro de abril**, el recurrente presentó su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para notificar su respuesta.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, con fecha **diecisiete de abril**, notificó a través del Sistema Electrónico Infomex, **la ampliación de plazo**, por nueve días hábiles más, para emitir su respuesta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **cinco al treinta de abril**; sin embargo de las constancias que integran el Sistema Electrónico Infomex, específicamente en “Avisos del Sistema”, se observó que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día veintiséis de abril**, por lo que esta efectivamente fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, es importante señalar que al momento de ampliar el plazo para emitir su respuesta, el Sujeto Obligado, no

señaló de manera fundada y motivada los supuestos que justificaran dicha ampliación.

Por lo que, si bien es cierto la actuación del Sujeto Obligado, no cumplió con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia, al no estar fundada y motivada la ampliación de plazo para emitir la respuesta, es importante señalar al recurrente que ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo. Máxime, que el recurrente al momento de exponer sus agravios se inconformó del contenido de la respuesta impugnada, consintiendo en este caso su entrega.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**⁴, la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.



consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio primero**, como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la ampliación del plazo para emitir su respuesta, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 212 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto al **agravio segundo** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó por la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, al señalar que la unidad administrativa de su interés no se encuentra contemplada ni en el Manual Administrativo ni en el organigrama aprobado para dicha Alcaldía.

Antes de entrar al estudio del presente agravio, se considera importante reiterar lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, en el cual se analizó que el recurrente al interponer su solicitud de información requirió información respecto a una unidad administrativa, supuestamente denominada (Defensoría de la Mujer); sin embargo, el Sujeto Obligado hasta la respuesta complementaria, al percatarse que el interés del particular versaba en obtener información relativa al Programa Social antes descrito y advertir la confusión existente entre la creación del programa con el de una nueva área administrativa, atendió de manera parcial la solicitud de información dando respuesta

únicamente a los siguientes requerimientos:

- Nombre del titular y estado laboral del encargado del Programa Social, denominado “Programa de Atención Integral a la Mujer para la Equidad”
- Nombre completo de las personas que estuvieron laborando en el programa referido en el año 2018.
- Área de la cual depende este Programa Social, cuando fue creado en el año 2018, y cuando se va implementar nuevamente este Programa en el presente año.
- Nivel de estudios de las personas que laboraron en la realización de este Programa en el año 2018.

Por lo anterior, y al haber quedado subsanados los requerimientos antes transcritos, a través de la respuesta complementaria, éstos quedaran fuera del presente estudio, al ser ocioso ordenar al Sujeto Obligado que se vuelva a pronunciar respecto a estos puntos.

Asimismo, es importante recordar que el Sujeto Obligado indicó que en el año dos mil dieciocho, implemento el Programa de Defensoría de la Mujer, sin embargo en este año todavía este no se encuentra en operación, hasta el mes de junio del presente año; sin embargo, el Sujeto Obligado si se pudo pronunciar respecto del año dos mil dieciocho y en consecuencia, serán materia de análisis, los siguientes requerimientos:

1. Currículum, y salario de la responsable del Programa.

2. Sueldo, funciones específicas y dónde se encuentran publicadas las funciones que prestaron sus servicios del Programa.
3. El manual administrativo de esa área y su organigrama.
4. Resultados, del Programa.
5. Cuántas personas han apoyado hasta el día de hoy.

De la lectura realizada a estos requerimientos se observó que los identificados con los numerales 2, 3 4 y 5, se refieren a información de Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 122 de la Ley de Transparencia.

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;**

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Vínculo a la convocatoria respectiva;

q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Ya que pudo informar, respecto a la implementación de este Programa en el año dos mil dieciocho, informando las funciones específicas de las personas que prestaron sus servicios, las reglas de operación, los resultados, así como el número de personas que apoyaron con la implementación de este Programa.

Finalmente, respecto al currículum, salario y funciones tanto de la responsable como de los que prestaron sus servicios a este Programa, requeridos en los numerales 1 y 2, igualmente se desprende que ésta reviste el carácter de Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 121 fracciones II, IX, y XVII, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“...

Artículo 121. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información , por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le

corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵”** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo que pudo entregar la información consistente en el perfil curricular de la responsable del programa, así como el salario y funciones específicas tanto de la responsable como de las personas que laboraron en el Programa Social.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

En consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el segundo agravio.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

La información referente al Programa Social (Defensoría de la Mujer) de interés del recurrente implementado en el año dos mil dieciocho, consistente en:

1. Currículum, y salario de la responsable del Programa.
2. Sueldo, funciones específicas y dónde se encuentran publicadas las funciones que prestaron sus servicios del Programa.
3. Las reglas de operación del Programa
4. Resultados, del Programa.
5. Cuántas personas fueron apoyadas con este Programa.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**